

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 118- 2011 SAN MARTIN

Lima, diecisiete de agosto de dos mil once,-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fojas tres mil ochocientos noventa y ocho, del cinco de julio de dos mil diez; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CÒNSIDERANDO: Primero: Que el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas tres mil novecientos setenta y cuatro, alega que el Tribunal de Instancia al absolver a los acusados no tomó en cuenta que su accionar doloso en la compra de los vehículos volquetes está acreditada, porque se dieron los elementos del delito de colusión por lo siguiente: a) acuerdo clandestino entre los funcionarios de la Municipalidad ágraviada, como miembros del Comité Especial para el Proceso de/Selección -Adquisición Directa- y Mauro Florencio Leandro Martín "apoderado especial" de Consorcio Piter Sociedad Anónima, para lograr un fin ilícito; b) perjuicio a un tercero, en entidad agraviada, al caso la adquirir vehículos sobrevaluados, con el propósito de lucrar ilegítimamente; y c) que se realice mediante diversas formas contractuales, para lo cual el funcionario o servidor público utiliza el cargo o comisión especial que osfenta; en este caso se trataba de funcionarios con decisión aufónoma, que infringiendo la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, otorgaron la buena pro a una empresa con la cual no bodían contratar porque no reunía los requisitos mínimos exigidos por ley; y aún peor, no ser propietario de los vehículos que vendía a la entidad agraviada; vulnerando el deber de lealtad para con los intereses del Estado; la Sala Superior desconoce la comisión de dicho ilícito, tal como lo sustenta (tercer fundamento) al señalar





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 118- 2011 SAN MARTIN

que en la adquisición de los dos vehículos solo se han producido irregularidades, que tienen relevancia administrativa mas no penal (...), fundamento escueto, que no se ajusta a la realidad de como se dieron los hechos. De igual forma la responsabilidad de los encausados está acreditada en la comisión del delito de supresión, destrucción u ocultamiento de documentos, respecto a là documentación relacionada con las propuestas técnicas y ecònómicas de los postores intervinientes en el proceso de selección (adquisición directa) de los dos camiones usados, que fue desaparecida con el fin de borrar las evidencias de tales irregularidades; siendo evidente que Vásquez Cubas, como gerente de administración y presidente del Comité Especial responsable de llevar a cabo el citado proceso de selección, en concertación con los demás miembros desaparecieron el expediente relacionado con dicho proceso, como consta en el oficio dieciocho - dos mil tres - MPM / GA del ocho abril de dos mil tres, suscrito por Juan Campos Torres -gerente de administración- y el oficio cuatrocientos setenta - dos mil tres - MPM - A del diez de junio de dos mil tres, firmado por el alcalde Víctor Mardonio Del Castillo Reategui, siendo que en el archivo documentario de la municipalidad, no obra el expediente vinculado al citado proceso de selección. Asimismo está acre⁄ditada la responsabilidad de los acusados Vásquez Cubas Mego Rodríguez en el delito de colusión, por el suministro de tèpuestos, para los camiones cuatro mil ciento sesenta y siete y cuatro mil ciento veinte, pues, de acuerdo al oficio cuatrocientos ochenta y cuatro - dos mil cuatro - ZRIII / ORM del trece de abril de dos mil cuatro, remitido por la Oficina Registral de Moyobamba, se estableció que Repuestos y Accesorios Mego no se

39



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 118- 2011
SAN MARTIN

encuentra inscrito en la indicada dependencia; y que para corroborar tales irregularidades administrativas, entre otras, se solicitó previo al auto de enjuiciamiento se practique una pericia contable respecto a los ejercicios correspondientes a los años dos mil, dos mil uno, dos mil dos, y dos mil tres, conforme aparece de las resoluciones de fojas setecientos treinta y ocho, mil doscientos setenta y ocho, mil ciento ochenta y cuatro, mil trescientos noventa y nueve, mil seiscientos cincuenta y seis, dos mil seis, dos mil treinta y nueve, sin embargo, la misma no se practicó. Segundo: Que, en la acusación fiscal de fojas dos mil doscientos cuatro, aparece lo siguiente: A. Los encausados Ramón Alberto Leveau Ramírez -ex alcalde-Rómulo Díaz Mori, Manuel Antonio Vásquez Cubas, Alex Pezo Gardini, Lelis William Díaz Celis, Luis Javier Cachay Montoya, Déyner Daniel Lezcano Minchón, y Mauro Florencio Leandro Martín incurrieron en la comisión del delito de colusión, debido a que los primeros en su condición de funcionarios de la Municipalidad Provincial de Moyobamba concertaron voluntades con la finalidad de favorecer a Leandro Martín, en su condición de representante del Consorcio Piter Sociedad Anónima/con el otorgamiento de la buena pro, dándole puntajé inmerecido en lo referente a cobertura de servicio y repuestos en la red local; pagándole las sumas de ciento cincuenta mil nuevos soles y ciento cincuenta y seis mil duatrocientos cincuenta y seis nuevos soles con sesenta y dos céntimo por los vehículos con placas de rodaje XO-cuatro mil ciento sesenta y siete y XO-cuatro mil ciento veinte, respectivamente, cuando dichos bienes habían costado seis mil setecientos nuevos soles y siete mil dólares americanos, respectivamente, a sus anteriores propietarios, Tavelic Juan

yo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 118- 2011
SAN MARTIN

Guerrero Macedo y Fernando Pujay Ayala; B) Se atribuye a Manuel Antonio Vásquez Cubas, Alex Pezo Gardini, Rómulo Diaz Celis, Luis Javier Cachay Montoya y Ramón Alberto Levegu Ramírez. el delito de supresión u ocultamiento de documentos en garavio de la citada Municipalidad; pues, aprovechando sus cargos, dèstruyeron u ocultaron toda documentación vinculada al proceso de sèlección de la buena pro (propuestas técnicas y económicas de los postores) que tenían bajo su responsabilidad, ello con el fin de que no pueda ser cuestionado; C) También se acusa a Manuel Antonio Vásquez Cubas y Edwin Mego Rodríguez, por delito de colusión, debido a que en enero de dos mil dos, concertaron voluntades para defraudar los intereses de la Municipalidad 🕏n el suministro de repuestos para los camiones antes Xndi¢ados por un monto de cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis nuevos soles, los que fueron consignados en la factura cero cero tres cero cuatro tres, del catorce de enero de dos mil dos. D) Asimismo, se imputa a Ramón Alberto Leveau Ramírez, Rómulo Díaz Mori, Manuel Saavedra Paredes, Susana Bludith López de Arévalo, Santos Rafael Dávila Arrascue, José Víctor Ocupa Ramírez, Francisco Julio Alvarado Aguilar, Rosa Isabel Vargas Cacique, Néstor Germán Bardales Alava y Gumercindo Lozano Pérez, Deyner Lezcano Minchon, Manuel Vásquez Cubas, y Roberto Becerril Del Águila, la comisión de los delitos de exacción ilegal y malversación de fondos; al autorizar y ordenar el pago al acusado Leveau Ramírez, de viáticos, reintegros y emolumentos que no le correspondían causando un perjuicio económico de tres mil trescientos treinta y un nuevos soles con doce céntimos; E) Se atribuye a los acusados Leveau Ramírez, Díaz Mori, Saavedra Paredes, Bludith López de Arévalo, Dávila





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 118- 2011 SAN MARTIN

Arrascue, Ocupa Ramírez, Vargas Cacique, Bardales Alava y Lozano Pérez, la comisión del delito de peculado doloso, al haberse acreditado que Leveau Ramírez utilizó caudales del presupuesto municipal para sufragar gastos particulares de pasajes viáticos, ascendente a seiscientos treinta nuevos soles y quinientos sesenta y ocho nuevos soles con ochenta céntimos, barà viajar a la ciudad de Lima del veintiuno al veintiocho de marzo de dos mil uno cuando se encontraba de licencia a cuenta de sus vacaciones; asimismo, se autorizó el pago de seis mil doscientos veintisiete nuevos soles con treinta (equivalente en esa época a mil setecientos setenta dólares americanos) para la compra del denominado "Libro de Oro", texto que era para su beneficio particular; F) También se ímputa a los encausados Leveau Ramírez, Vásquez Cubas, Pinedo Morán, Campos Torres, Díaz Mori, Saavedra Paredes, Bludith López de Arévalo, Dávila Arrascue, Ocupa Ramírez, Vargas Cacique, Bardales Alava y Lozano Pérez ser autores del peculado, al haberse acordado en delito de extraordinaria de Concejo del veintitrés de diciembre del dos mil, solicitar al Banco Continental la emisión de un pagaré por dóscientos mil nuevos soles, para financiar gastos corrientes planillas, remuneraciones, pensiones del mes de diciembre del año dos mil, dietas de regidores correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil y otros gastos de funcionamiento-, cuyo pago fue cubierto con presupuesto del dos mil uno; infringiendo lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades vigente para esa fecha -artículo sesenta de la Ley veintitrés mil ochocientos cincuenta y tres-, respecto endeudamiento municipal, cuya utilización final debía dedicarse a





SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 118- 2011
SAN MARTIN

obras y servicios públicos, más no a gastos corrientes; G) Se imputa a los procesados Leveau Ramírez, Vásquez Cubas, Pinedo Morán y Lescano Minchon ser autores y a Juan de la Rosa Campos Torres ser cómplice, en la comisión del delito de malversación de fondos, debido a que en el año dos mil uno, existía un desequilibrio económico del orden de doscientos veintinueve mil novecientos sesenta y siete nuevos soles, generados básicamente por el servicio de limpieza pública y el mejoramiento de las vías urbanas de la ciudad, por ello se solicitó la autorización para la tramitación de un pagaré por la suma doscientos mil nuevos soles ante el Banco Continental, para cubrir los costos de inversión en el mejoramiento de esta vías afectadas por las lluvias; el monto fue abonado el doce de diciembre de dos mil uno en la cuenta corriente carrespondiente a recursos directamente recaudados, que en ese entonces estaba sobregirada en cuarenta mil cuatrocientos ochenta y tres nuevos soles con setenta y siete céntimos, cubriéndose dicho sobregiro, así como con cargo al pagaré y por concepto de devolución a la cuenta número cinco tres uno - cero cero cero seis cuatro FONCOMUN, del Banco de la Nación, se efectuaron tres desembolsos, para cubrir entre otros gastos corrientes -pagos de planíllas. valorizaciones-, con lo cual perjudicó se Municipalidad porque no se dio el debido uso al crédito obtenido; **H)** Otra imputación contra los acusados Leveau R amírez, Díaz Mori, Ocupa Ramírez, Bludith López de Arevalo, Saavedra Paredes, Dávila Arrascue, Bardales Alava. Vargas Cacique, Vásquez Cubas, Lescano Minchon, Pinedo Morán, Campos Torres y Maritza Carbajal Guerra, es que incurrieron en el delito de peculado; porque aprobaron incrementar el monto de la dieta sin contar con el informe

---7





SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 118- 2011
SAN MARTIN

de la oficina competente que certifique la existencia efectiva de mayores recursos a los previstos en el PIA dos mil uno. comprometiendo la situación económica financiera de la entidad por sesenta mil nuevos soles; I) Finalmente, se atribuye a los acusados Leveau Ramírez, Vásquez Cubas, Pinedo Morán, Lescano Minchon, Vargas Rojas, Pezo Gardini, Díaz Celis, Díaz Mori, Saavedra Paredes, Bludith López de Dávila Arrascue, Ocupa Ramírez, Vargas Cacique, Bardales Alava, Lozano Pérez, Campos Torres, Carbajal Guerra y Acosta Vílchez, la comisión del delito de malversación de fondos, al haberse aprobado en sesión de Concejo "el auto alquiler de maquinarias y la auto compra de materiales", con cargo al FONCOMUN, con el objeto de incrementar el "Proyecto de Mejoramiento de Calles en Moyobamba", destinados para gastos de capital, sin embargo, al ser ejecutados por la parte administrativa su utilización se concretó en gastos corrientes, y en la dévolución de "prestamos internos" que se realizaron de la cuenta de FONCOMUN, lo cual conllevó a la desnaturalización de las disposiciones presupuestales. Tercero: Que, la Sala Mixta Liquidadora de Moyobamba no efectúo una debida apreciación de los hechos atribuidos a los acusados, ni compulsó de forma adecuada los medios de prueba que obran en autos, para establecer. Sυ inocencia responsabilidad. 0 Cuarto: Que, lefectivamente, el sustento de la sentencia absolutoria -ver fundamento jurídico tercero- se delimita a que el Superior Colegiado admite como ciertos los descargos formulados por los encausados -señalan que durante el ejercicio de la función encomendada por la institución agraviada no incurrieron en los actos ilícitos investigados-, que estarían respaldados con la pericia contable realizada por los peritos Rafael

-33





SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 118- 2011
SAN MARTIN

Díaz Rojas y Beninger Rocha López, cuando en sus conclusiones afirmaron que "no se ha evidenciado que el accionar de las ex autoridades y ex funcionarios municipales denunciados en el presente proceso penal, hayan causado periuicio económico a los intereses de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, ni que las ex autoridades y funcionarios procesados hayan obtenido beneficio alguno.", elemento que produciría dubitación respecto a los hallazgos, conclusiones y recomendaciones del Examen Especial contenido en los Informes Especiales emitidos por la Contraloría General de la República; sin embargo, tal afirmación se efectuó sin la adecuada ponderación de todos los medios de prueba que obran en autos, por ejemplo, las declaraciones de Horfelinda Mori Góngora, Tavelic Juan Guerrero Macedo, Washington Salomón Castillo León, Francisco Julio Alvarado Aguilar, Walter Acosta Vílchez, Wilson Pinedo Morán, así como la pericia contable del quince de febrero de dos mil ocho -cuya conclusión obra en cuaderno aparte-, en el extremo que los peritos señalan que no tuvieron las copias originales de la documentación relacionada con las propuestas técnicas y económicas de los postores intervinientes en el proceso de selección de los dos camiones usados; de lo que se infiere que al emitirse la sentencia recurrida sé incurrió en causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. **Quinto:** Que, siendo así, resulta necesaria la realización de un nuevo juicio oral, donde se recabara lo siguiente: i) una pericia contable con la documentación original que la Sala Penal Superior debe requerir a la entidad agraviada; ii) las actas y documentos que verifiquen el trabajo realizado por el Comité Especial en la adquisición de los volquetes, que debe ser acorde con lo dispuesto en el artículo





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | SALA PENAL TRANSITORIA | RECURSO DE NULIDAD Nº

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 118- 2011 SAN MARTIN

veintitrés -el Comité Especial tendrá a cargo la organización, conducción y ejecución de la integridad del proceso hasta antes de la suscripción del contratode la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, vigente en ese entonces, para lo cual se debe tener en cuenta si hubo verificación de las tarjetas de propiedad de los vehículos adquiridos, gravámenes que pudieran o no registrar ante el Registro Vehicular de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; iii) el documento que el Comité Especial tuvo en cuenta para la evaluación y calificación de las propuestas técnicas -puntajes- al momento de la presentación, apertura de propuestas y otorgamiento de la buena pro; iv) el informe remitido al CONSUCODE y la comunicación a PROMPYME, dando cuenta al primero sobre la adquisición de los vehículos al no encontrarse en el plan anual de la Municipalidad agraviada; v) declaraciones del personal a cargo del Archivo Décumentario de la Municipalidad de Moyobamba; vi) las cartas de Ínvitación por las cuales el acusado Leveau Ramírez viajó a las ciudades de Málaga, Madrid, Barcelona (España) y Paris (Francia) en el mes de junio de dos mil uno, así como la información sobre las actividades que realizó, en específico los lugares de reunión donde se trataron asuntos vinculados a la Municipalidad agraviada; vii) informe de la institución agraviada respecto a si los turrones, gotas y vinos están permitidos como gastos, dado que en la endición de cuentas del acusado Ramón Alberto Levegu Ramírez presentó facturas de gastos por tales conceptos; viii) el reporte de lamadas telefónicas que realizó el imputado Leveau Ramírez del extranjero al municipio agraviado entre los días quince al diecisiete de junio de dos mil uno, pues, en la rendición de cuentas presentó una factura que el Hotel AC Málaga Palacio le expidió por el uso del teléfono, consumo que representó un gasto de setecientos

1--7



SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 118- 2011
SAN MARTIN

ochenta y seis euros; ix) los documentos que el procesado Leveau Ramírez gestionó ante organismos internacionales en pro de la ejecución de proyectos de la municipalidad agraviada, como se señala en el acuerdo de Concejo cero ochenta y uno - dos mil uno -MPM; $oldsymbol{x}ig)$ la factura cero cero tres cero cuatro tres, del catorce de\enero de dos mil dos que el acusado Mego Rodríguez recibió de su proveedor por la compra de repuestos automotrices; xi) copias de los libros contables de la empresa "Repuestos y Accesorios MEGO", donde se consigna dicha operación comercial; xii) el TUPA del municipio agraviado de los años dos mil uno y dos mil dos, para verificar si se encontraba consignado el auto alquiler de maquinarias. Sexto: Que, de otro tado, el Fiscal Superior debe formular su pretensión acusatoria con individualización de los cargos que atribuye a cada uno de los procesados, por lo que se debe anular el auto superior de enjuiciamiento, y declarar la insubsistencia de la acusación de fojas dos mil doscientos cuatro, y hecho que sea, se lleve a cabo un nuevo juicio oral dirigido por otro Colegiado, donde se realizará las diligencias anotadas en el fundamento jurídico quinto y las demás que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. Séptimo: Que, en tal virtud, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos uno del acotado Código Adjetivo, es factible, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, rescindir la sentencia recurrida y disponer el debido juzgamiento de los hechos en un nuevo contradictorio, previa formulación de la acusación fiscal. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia absolutoria de fojas tres mil ochocientos noventa y

3

ocho, del cinco de julio de dos mil diez, con lo demás que contiene;

NULO el auto superior de enjuiciamiento; e INSUBSISTENTE la acusación





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 118- 2011 SAN MARTIN

fiscal de fojas dos mil doscientos cuatro, en consecuencia: **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado. debiendo previamente remitirse los autos al Fiscal Superior para que emita nuevo dictamen, conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta Ejecutoria; en el proceso seguido contra Ramón Alberto Levegu Ramírez, Rómulo Díaz Mori, Manuel Santos Saavedra Paredes, Susana Bludith López de Arévalo, Santos Rafael Dávila Arrasque, José Víctor Ocupa Ramírez. Rosa Isabel Vargas Cacique, Néstor Germán Bardales Alava v Gumercindo Lozano Pérez; y contra Manuel Antonio Vásquez Cubas. Alex Pezo Gardini, Lelis William Díaz Celis, Luis Javier Cachay Montoya, Deyner Daniel Lescano Minchon, Mauro Florencio Leandro Martín, Edwin Mego Rodríguez, Roberto Becerril Del Águila, Juan José de la Rosa Campos, Wilson Pinedo Moran, Javier Vargas Rojas, Maritza Carbajal Guerra, Walter Acosta Vilchez por delito contra la administración pública - colusión, exacción ilegal, malversación de fondos y peculado doloso, en agravio del Estado - Municipalidad Provincial de Moyobamba; y contra Manuel Antonio Vásquez Cubas, Alex Pezo Gardini, Lelis William Díaz Celis, Javier Luis Cachay Montoya y Ramón Alberto Leveau Ramírez, por delito contra la fe pública sustracción u ocultamiento de documentos, en agravio del Estado -Municipalidad Provincial de Moyobamba; y los devolvieron,-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGÁ

BARRIOS ALVARADO

SANTA MARIA MORILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penai Trandida ENE. 2012
CORTE SUPRIMA

VPS/rfb